



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Ref. Verbal – (Cuaderno principal)

Auto resuelve recurso contra auto.

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00082-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo activo contra el numeral 3° del auto de fecha 26 de octubre de 2022 (PDF 038, Cno1), a través del cual se resolvió impartir el trámite respectivo a la excepción previa planteada por el extremo pasivo.

La recurrente solicitó se revocara parcialmente la providencia atacada, dado que, en su sentir, la excepción previa propuesta por la pasiva no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 101 del CGP y el despacho no puede oficiosamente adecuar el trámite respectivo, pues ello vulneraría el principio de legalidad previsto en el canon 7° *ibidem*.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Como se anticipó, el razonamiento sostenido por la recurrente resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la materia, pues es claro que la inconformidad de la actora radica esencialmente en un aspecto de tipo formal y/o procedimental si se quiere, cual es, la forma en que la parte demandada presentó las excepciones previas al interior de este asunto, pues advierte que dicho escrito se debió presentar de manera separada conforme lo prevé el artículo 101 del Estatuto Procesal Vigente.

Así mismo, señaló que el recurso interpuesto por la pasiva contiene *“una serie de excepciones previas las cuales unas si corresponden a excepciones previas, otras no, pero no lo hace conforme la exigencia de la norma para proponerlas”*, premisa que comparte parcialmente esta judicatura, pero que de manera alguna impiden al juzgador como director del proceso¹, adoptar las medidas procesales y procedimentales necesarias para lograr *“la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*²

¹ Artículo 42-1 CGP.

² Artículo 11 *ibidem*.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es que no es por capricho de esta juzgadora que se determinó adecuar y tramitar el recurso presentado por la pasiva conforme la cuerda procesal correspondiente, como equivocadamente lo pretende hacer ver la recurrente, sino que dicha determinación, que hoy es objeto de censura por la actora, encuentra asidero legal en el parágrafo del canon 318 del CGP que establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, por lo que el trámite impartido por esta judicatura se encuentra ajustado a derecho.

En punto ello, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, explicó:

“La negación de la impugnación, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Precepto orientado, evidentemente, a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso. (STC16395-2017 – M.P. Ariel Salazar Ramírez) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la activa y mantener incólume la decisión fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto fechado 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 011 del 26 de enero de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25670b3e1b4c9c51f5136a414212fc2e5d3c51bd46b622e70302b0d66de8b6**

Documento generado en 25/01/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>